

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3962/89 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1989

**por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Considerando que dicha prima incitará muy probablemente a las organizaciones de productores a que eviten la destrucción de los productos que se hayan retirado del mercado;

Considerando que se debe fijar el importe de la prima de forma que se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados de que se trata y la necesidad de evitar distorsiones de competencia;

Considerando que el importe de la prima no puede superar el 50 % del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, ni superar el importe de los gastos técnicos de transformación o de almacenamiento de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos más importantes;

Considerando que, basándose en los datos relativos a los gastos técnicos de transformación en la Comunidad, es oportuno fijar, para la campaña de pesca de 1990, el importe de la prima como se indica seguidamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1990, para los productos indicados en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3796/81 queda fijado como sigue:

- a) congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados: 80 ecus/tonelada
- b) fileteado, congelación y almacenamiento: 135 ecus/tonelada

2. Los Estados miembros reducirán los importes antes indicados de tal manera que no se supere el límite del 50 % del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.